

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0169/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del entonces Delegado Regional V y del Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional V; así como contra personas servidoras públicas de la Dirección de lo Contencioso, todos adscritos a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 5 fracción I, inciso d, sub inciso d2 y fracción V; y 9 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que el entonces Delegado Regional V la acosó sexualmente; que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional V y personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato no atendieron su denuncia; que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional V le pidió que la gasolina de los vehículos del trabajo fuera proporcionada por ella; asimismo, aportara dinero para organizar fiestas para el entonces Delegado y además, le dio un trato distinto que a sus compañeros.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público – Normatividad- Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.	SEG
Instituto para las Mujeres Guanajuatenses.	IMUG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Delegado Regional V de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.	Delegado

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional V, de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.	Jefe de la Unidad Jurídica
Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.	Director de lo Contencioso

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo único, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Bajo ese contexto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

1. Hechos atribuidos al entonces Delegado.

La quejosa expuso que el entonces Delegado, José Manuel Subías Miranda, la acosó sexualmente, ya que el 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, ella y otras tres compañeras tuvieron una reunión de trabajo con el entonces Delegado; éste le pidió que se quedara al final para platicar con ella; al terminar la reunión, salieron sus compañeras y, una vez a solas, el entonces Delegado le comentó que el Jefe de la Unidad Jurídica tenía quejas respecto a su trabajo, por lo que la quejosa le pidió la oportunidad de reunirse con él para aclarar el tema; el entonces Delegado le contestó *“mejor lo arreglamos tú y yo a solas el viernes”*, a lo que la quejosa dijo no entender el comentario, y el entonces Delegado sonrió burlonamente y movió la cabeza de un lado a otro en un gesto de desaprobación, lo que la hizo sentir vulnerable.⁶

Al respecto, no pasa desapercibido a esta PRODHG, que la quejosa presentó una denuncia ante la autoridad ministerial en contra del entonces Delegado, por los hechos antes expuestos; obrando en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación,⁷ de la cual se desprende un informe pericial psicológico realizado a la quejosa por parte de un psicóloga adscrita a la Unidad a la Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, quien asentó en el apartado denominado *“CONCLUSIONES”*: *“[...] no presenta indicadores de afectación emocional, los cuales se desprendan de los hechos denunciados [...] no se encontró afectación emocional ya que no existen indicadores que concuerden con la sintomatología esperada en víctimas de algún delito de tipo sexual [...]”*.⁸

Por su parte, el entonces Delegado, José Manuel Subías Miranda, en el informe que rindió a esta PRODHG, negó haberse quedado a solas con la quejosa, e indicó que, en presencia de TESTIGO-07 y TESTIGO-08, le pidió que mejorara su desempeño laboral y que, al terminar el comentario, la quejosa salió de su oficina junto con sus compañeras. También señaló que TESTIGO-05 y TESTIGO-09, al tener su área de trabajo con vista a su oficina, presenciaron quiénes entraron y salieron de la misma.⁹

Así, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-05, negó que la quejosa se hubiera quedado a solas con el entonces Delegado, señaló que ésta se retiró de la oficina al mismo tiempo que las compañeras con las que tuvo la reunión.¹⁰

Por el contrario, obran 3 tres declaraciones de personas servidoras públicas, quienes señalaron haber estado presentes en una reunión de trabajo en donde estuvieron la quejosa y el entonces Delegado (en la oficina de éste); señalando:

- TESTIGO-07: *“[...] el día 30 de enero del año en curso (2023 dos mil veintitrés), yo pedí una audiencia con el delegado porque tengo a mi cargo un proyecto de nombre Pacto Social por la Educación y como ya tenía 3 meses de retraso, le dije que necesitaba el compromiso de todos, es decir, XXXXX (quejosa), (TESTIGO-08) y (TESTIGO-06) y el delegado me dijo que sí [...] nos mandó llamar ese mismo día [...] el Delegado José Manuel les explicó que íbamos a iniciar con el pacto del proyecto [...] todas dijeron que sí, me acuerdo que les dije que si nos reuníamos posterior de la mini junta que hicimos [...] en eso el Delegado nos comentó que nos podíamos ir y fue entonces que el Delegado le dijo a XXXXX (quejosa) ‘usted quédese’, por lo que*

⁶ Foja 8.

⁷ Fojas 280 a 471.

⁸ Foja 341.

⁹ Fojas 46 y 47.

¹⁰ Foja 120.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

(TESTIGO-06), (TESTIGO-08) y yo nos retiramos de la oficina, ellos dos se quedaron en la oficina [...]”.¹¹

- TESTIGO-08: “[...] digo que efectivamente el día 30 de enero de 2023, el Delegado José Manuel Subías Miranda, nos mandó llamar a su despacho a la denunciante (quejosa), a (TESTIGO-07), (TESTIGO-06) y a mí [...] tratamos el tema sobre el programa de ‘Pacto Social por la Educación’ en menos de cinco minutos, se nos dijo que lo coordinaría (TESTIGO-07) y ya cuando nos íbamos a retirar, el Delegado le pidió a XXXXX (quejosa) que se quedara, que quería hablar con ella [...] por lo que me consta que el Delegado sí se quedó a solas con la ahora denunciante (quejosa) en su despacho [...]”.¹²
- TESTIGO-09: “[...] yo me desempeñé como secretaria administrativa del Delegado, en ese momento del Maestro José Manuel Subías Miranda, teniendo mi lugar de trabajo cerca de la entrada del despacho del delegado [...] en relación con los hechos ocurridos el día treinta de enero de 2023, es cierto que acudieron a reunión al despacho del Delegado, (TESTIGO-07), (TESTIGO-08), (TESTIGO-06) y la Licenciada XXXXX (quejosa), estuvieron reunidas con el Delegado a puerta cerrada, por poco tiempo [...] en determinado momento salieron todas a excepción de la Licenciada XXXXX (quejosa), quien se quedó al último con el Delegado [...]”.¹³

Bajo ese contexto, esta PRODHG solicitó al entonces Delegado las videograbaciones de las cámaras que se encuentran afuera de su oficina, del 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés;¹⁴ a lo cual, el entonces Delegado respondió que no se contaba con esa videograbación, pues el disco duro de las cámaras al exterior de su despacho tenía capacidad máxima de aproximadamente quince días continuos y, de manera automática, eliminaba los videos con esa temporalidad.¹⁵

Sin embargo, TESTIGO-08 expuso “[...] el mismo día 30 de enero de 2023 (día de la reunión), aproximadamente a las 14:30 horas, yo subí a dejar un oficio al Despacho del Delegado y me tocó visualizar que tanto (TESTIGO-05) como el (Jefe de la Unidad Jurídica), estaban manipulando el servidor, DVR o cerebro del sistema de videograbación de circuito cerrado [...] por lo que no existe video de la fecha en que la denunciante (quejosa) expone que se quedó a solas con el Delegado [...]”.¹⁶ Además, TESTIGO-09 señaló: “[...] digo que existen cámaras de videograbación, siendo que una de estas cámaras graba hacia el pasillo y el acceso al Despacho del Delegado [...] la única persona que tiene acceso es (TESTIGO-05)”.¹⁷

Por lo expuesto, con las declaraciones de TESTIGO-07, TESTIGO-08 y TESTIGO-09 se constató que, el 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, al finalizar una reunión, el entonces Delegado pidió a la quejosa que permaneciera en su despacho, quedándose ambos a solas.

En cuanto, a lo expuesto por el entonces Delegado respecto a que no se tenían las videograbaciones de las cámaras ubicadas al exterior de su despacho por cuestiones técnicas, no pasa desapercibido a esta PRODHG que TESTIGO-09 afirmó que TESTIGO-05 era la única persona que tenía acceso a las videograbaciones. En tanto, TESTIGO-08 señaló que vio a TESTIGO-05 junto con el Jefe de la Unidad Jurídica (jefe inmediato de la quejosa),

¹¹ Fojas 230 reverso y 231. Declaración rendida ante una autoridad ministerial.

¹² Foja 129. Declaración rendida ante personal de esta PRODHG.

¹³ Foja 137. Declaración rendida ante personal de esta PRODHG.

¹⁴ Foja 93 reverso.

¹⁵ Foja 106.

¹⁶ Foja 129 reverso.

¹⁷ Foja 137.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

“manipulando el servidor, DVR o cerebro del sistema de videograbación”; luego entonces, existe duda razonable, del motivo por el cual no se tenían las videograbaciones.

En ese sentido, los hechos expuestos por la quejosa relativos al momento en que se quedó a solas con el entonces Delegado en su oficina, consistentes en que éste le dijo: *“[...] en estos tiempos es una bendición tener un trabajo y más en mis condiciones sin nadie que me apoye y con dos hijos estudiando (sic), siempre hay que aspirar a más [...] Pedrito (Jefe de la Unidad Jurídica y jefe inmediato de la quejosa) está haciendo muy buen trabajo y conformó un buen equipo de trabajo, solo (sic) tú eres quien no tiene disposición y no se integra, además que tiene muchas quejas de tu trabajo [...] mejor lo arreglamos tú y yo a solas el viernes [...]”*,¹⁸ en suma a los testimonios de TESTIGO-07, TESTIGO-08 y TESTIGO-09; así como la duda razonable del motivo por el cual no hubo videograbaciones del exterior del despacho del entonces Delegado, conllevan a inferir que la quejosa vivió violencia en su entorno laboral.¹⁹

Por lo expuesto, si bien es cierto que del informe pericial psicológico se desprende que no existieron indicadores que concordaran con *“la sintomatología esperada en víctimas de algún delito de tipo sexual”*; también lo cierto es que se constató que la quejosa se quedó a solas con el entonces Delegado en su oficina, y que existe una duda razonable relativa al motivo por el cual no hubo videograbaciones del exterior de ese lugar.

Cabe destacar que los casos que involucran violencia contra las mujeres tienen características muy particulares, como la especial relevancia del dicho de la persona afectada, dada la común ausencia de testigos; la falta de pruebas gráficas o documentales; las inconsistencias en declaraciones como consecuencia del hecho traumático; entre otras, por lo que el dicho de la persona afectada se debe analizar con perspectiva de género.²⁰

Así, el entonces Delegado José Manuel Subías Miranda, tuvo conductas en contra de la quejosa, con el objetivo de intimidarla, amedrentarla o consumirla emocionalmente; omitiendo salvaguardar el derecho humano de la quejosa a una vida libre de violencia en el entorno laboral, incumpliendo con lo previsto en artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²¹

2. Hechos atribuidos al Jefe de la Unidad Jurídica.

La quejosa expuso que su jefe inmediato, el Jefe de la Unidad Jurídica Pedro Juárez Ramírez, la acosó laboralmente, pues varias veces le pidió dinero para realizar fiestas y la presionó para asistir a las mismas; le pidió que pagara la gasolina de vehículos oficiales o que usara su vehículo personal para realizar sus labores, e hizo distinción entre ella y sus demás compañeros porque se negó a las invitaciones que le hacía a desayunar; además de que no le recibió una queja que hizo por acoso sexual que le atribuyó al entonces Delegado y sólo le dijo que se calmara.²²

¹⁸ Foja 8.

¹⁹ **“Violencia laboral**: todo acto u omisión en abuso de poder independientemente de la relación jerárquica que, daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye [...] la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación [...]”. Artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, páginas 109 y 110.

²¹ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²² Fojas 7, 8 reverso y 9.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al punto de queja de que el Jefe de la Unidad Jurídica acosó laboralmente a la quejosa ya que le dio un trato diferente a sus compañeros, constantemente le exigía dinero para organizar fiestas, y que pusiera gasolina a los vehículos oficiales o usara su vehículo particular para realizar sus labores;²³ el Jefe de la Unidad Jurídica, en el informe que rindió a esta PRODHG, negó los hechos, y señaló que los vehículos que se usaban en el trabajo tienen su propia dotación de gasolina; asimismo, indicó que no organizó ninguna fiesta.²⁴

Al respecto, obran en el expediente los testimonios de TESTIGO-01,²⁵ TESTIGO-02,²⁶ TESTIGO-03²⁷ y TESTIGO-04,²⁸ quienes señalaron que a ellos no se les había pedido dinero, y que no vieron al Jefe de la Unidad Jurídica dar un trato distinto a la quejosa, además de que todos convivían en el desayuno.

Igualmente, TESTIGO-02 indicó que, para la fiesta de cumpleaños del entonces Delegado, no le pidieron dinero al personal y que asistieron quienes quisieron, pues todos estaban invitados; dijo que para la fiesta de fin de año se les cobró la comida y la música únicamente a los trabajadores que quisieron asistir.²⁹

Por otro lado, TESTIGO-08 afirmó que el Jefe de la Unidad Jurídica pedía dinero a su equipo de trabajo para organizar fiestas, y solicitaba a sus subordinados que cargaran por su cuenta gasolina a los vehículos oficiales o que usaran sus vehículos particulares para realizar sus labores.³⁰ Por su parte, TESTIGO-09 indicó que, aunque a ella no le pidieron dinero, se dio cuenta de que “se solicitaba cooperación” para la fiesta del entonces Delegado, y que el 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por órdenes directas del entonces Delegado, el personal se retiró temprano para poder acudir a su fiesta de cumpleaños.³¹

Además, obra una captura de pantalla³² de una supuesta conversación entre la quejosa y el Jefe de la Unidad Jurídica, en la que éste le dio la instrucción de usar su vehículo particular para realizar su trabajo; sin embargo, es insuficiente para corroborar el hecho, porque de la impresión de pantalla sólo se desprende el nombre “Lic. Pedro SEG” y no se aprecia que dicha conversación hubiera sido sostenida con el Jefe de la Unidad Jurídica, lo cual, sumado a la contradicción existente en los testimonios rendidos, impiden tener certeza al respecto; por lo que, al no obrar mayores pruebas con las cuales corroborar este hecho, es la razón por lo cual no se emite recomendación.

En cuanto a que el Jefe de la Unidad Jurídica se negó a recibir la queja por acoso sexual del entonces Delegado hacia la quejosa, y que además le dijo que mejor se calmara y pensara las cosas;³³ el Jefe de la Unidad Jurídica Pedro Juárez Ramírez, en su informe, omitió pronunciarse respecto a la negativa atribuida, y sólo expresó que la quejosa le informó sobre “un tipo de acoso” y le dijo que acudiría a otras instancias.³⁴

²³ Foja 7.

²⁴ Foja 51.

²⁵ Foja 146 reverso.

²⁶ Foja 151.

²⁷ Foja 155.

²⁸ Foja 159.

²⁹ Foja 151.

³⁰ Foja 129.

³¹ Foja 137 reverso.

³² Foja 104.

³³ Foja 8 reverso.

³⁴ Foja 52.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, ante personal de esta PRODHG, TESTIGO-10 expuso que estuvo presente en el momento en que el Jefe de la Unidad Jurídica se negó a recibir la queja, escuchó que éste le dijo a la quejosa: “[...] licenciada, váyase a su casa, cálmese y piense bien lo que va a hacer porque usted está aquí por el Delegado y recuerde que el hilo se rompe por lo más delgado y en este caso, usted es el hilo delgado [...]”.³⁵

Por otra parte, la quejosa señaló que el Jefe de la Unidad Jurídica amenazó a sus compañeros de trabajo para que no rindieran su testimonio ante esta PRODHG;³⁶ en tanto, el Jefe de la Unidad Jurídica negó los hechos y señaló: “[...] no he intervenido ni realizado indagatoria alguna, pues las investigaciones relativas a los hechos están a cargo de la Dirección de lo Contencioso de esta secretaria, el Órgano Interno y la Fiscalía General del Estado de Guanajuato [...]”.³⁷

Así, si bien es cierto que el Jefe de la Unidad Jurídica expuso que la quejosa le manifestó que acudiría al “jurídico” a interponer su queja, también lo cierto es que fue impreciso en lo relativo al señalamiento de su negativa a recibir la queja por acoso sexual; su dicho respecto a que no intervino, pues el asunto estaba a cargo de otras instancias (afirmativa ficta), y la declaración de TESTIGO-10, quien dijo que el Jefe de la Unidad Jurídica no recibió la queja; robustecen lo expuesto por la quejosa.

Por lo expuesto, toda vez que el Jefe de la Unidad Jurídica tuvo conocimiento que la quejosa vivió “un tipo de acoso”; tenía la obligación de brindarle ayuda, y denunciar el hecho ante la autoridad ministerial, de conformidad a lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato,³⁸ y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.³⁹

Así, el Jefe de la Unidad Jurídica, Pedro Juárez Ramírez, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, incumpliendo lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución General.⁴⁰

3. Hechos atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de lo Contencioso de la SEG.

La quejosa expuso que el 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés acudió a la Dirección de lo Contencioso de la SEG a “denunciar” al entonces Delegado por acoso sexual y al Jefe de la Unidad Jurídica por acoso laboral, que los servidores que la atendieron –un asesor jurídico, una funcionaria adscrita al área de atención ciudadana y el Director de lo Contencioso, todos de la SEG– recibieron su denuncia de forma verbal y le dijeron que posteriormente le darían una respuesta al respecto, lo cual no ocurrió de forma oportuna; por lo que el 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés acudió ante el IMUG para que se atendiera su denuncia.⁴¹

³⁵ Foja 133 reverso.

³⁶ Foja 86 reverso.

³⁷ Foja 108.

³⁸ Artículo 38. “Las víctimas podrán acudir a cualquier dependencia o entidad de gobierno a buscar ayuda. En caso de no ser de su competencia, se canalizará de manera inmediata a la institución correspondiente, salvaguardando en todo momento su integridad”.

³⁹ Artículo 29. “Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.”

⁴⁰ Artículo 1. “[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

⁴¹ Foja 9.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En tanto, el asesor jurídico y la funcionaria del área de atención ciudadana de la SEG, al rendir informe ante esta PRODHG, señalaron que la quejosa acudió a la Dirección de lo Contencioso de la SEG, y pidió hablar con el Secretario de Educación; ambos le brindaron atención y ella les señaló no querer platicar con nadie de la Dirección de lo Contencioso, ya que sabía que las denuncias ahí presentadas se archivaban y no se hacía nada al respecto; posteriormente pidió hablar con el Director de lo Contencioso, por lo que la funcionaria del área de atención ciudadana lo llamó para que la atendiera; y el asesor jurídico se retiró por no tratarse de un asunto competencia del departamento al que pertenecía (Centro de atención “Aprender a Convivir”); siendo toda la intervención de ambas personas servidoras públicas.⁴²

Al conocer los informes de las autoridades, la quejosa negó haber dicho que no quería hablar con funcionarios de la Dirección de lo Contencioso; también negó que hubiera pedido hablar con el Director de lo Contencioso, dijo que no lo conocía, señaló que ella quería hablar con el Secretario de Educación.⁴³

No obstante que la quejosa señaló como autoridades al asesor jurídico, a la funcionaria del área de atención ciudadana de la SEG, y al Director de lo Contencioso; de lo expuesto por ella, no se advierten hechos en contra de los dos primeros; además, la quejosa expresamente dijo que el Director de lo Contencioso fue quien le recibió su “denuncia” de manera verbal y le dijo que la atendería.

Así, el Director de lo Contencioso, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que atendió a la quejosa⁴⁴ y, después de que le relató los mismos hechos descritos en su queja contra el entonces Delegado y el Jefe de la Unidad Jurídica, él le preguntó si deseaba presentar una denuncia ante la SEG, ella contestó que no porque sabía que esas denuncias siempre se archivaban y prefería ir a otras instancias, por lo que el Director de lo Contencioso le autorizó que se ausentara del trabajo los días que fueran necesarios para que presentara su denuncia ante las autoridades que considerara pertinentes.⁴⁵

Señaló que, en cuanto terminó de atender a la quejosa, dio aviso al Jefe de la Unidad Jurídica de que se justificarían hasta nuevo aviso las faltas de la quejosa; dijo también que, pese a que la quejosa no presentó una denuncia formal ante la SEG, él, en ejercicio de sus facultades, solicitó informes al entonces Delegado y al Jefe de la Unidad Jurídica y recabó el testimonio de otros servidores públicos para determinar si existía una responsabilidad laboral de las autoridades señaladas por la quejosa.⁴⁶

Asimismo, expuso que, en atención a una solicitud de la Directora del IMUG, autorizó a la quejosa la realización de sus labores desde su casa y que la notificación a la quejosa de tal determinación se hizo hasta el 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés, ya que al acudir a su domicilio, ésta no se encontraba en el mismo.⁴⁷

Al conocer el informe, la quejosa negó haber dicho que las denuncias en la SEG se archivaban; señaló que el Director de lo Contencioso la atendió molesto y le exigió pruebas de su dicho

⁴² Fojas 72, 73, 80 y 81.

⁴³ Fojas 85 reverso y 86.

⁴⁴ Foja 75.

⁴⁵ Foja 76.

⁴⁶ Foja 76.

⁴⁷ Foja 77.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

contra el entonces Delegado, ya que se trataba de “*un operador político*”, se negó a asentar por escrito su queja y, ante esa actitud, fue que ella decidió acudir a otras instancias.⁴⁸

Al respecto, obra en el expediente copia simple de un oficio del 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con el cual el Director de lo Contencioso informó a la quejosa las medidas dictadas para atender su situación, las cuales le autorizaron desempeñar sus actividades desde casa; le informó que para el desempeño de las mismas, tendría que coordinarse con él; que daría seguimiento a su caso con el IMUG, y también le informó que no se le aplicarían descuentos por sus inasistencias a trabajar en el periodo del 31 treinta y uno de enero al 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés.⁴⁹

Asimismo, obra copia simple de un oficio del 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés, con el cual el Director de lo Contencioso informó a la quejosa que la medida cautelar consistente en autorizarle la realización de sus labores desde su domicilio, quedaría sin efectos a partir del 1 uno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que tendría que presentarse a laborar nuevamente, además de informarle que se harían recomendaciones al entonces Delegado, para que éste realizara acciones a fin de evitar el contacto entre ella y el Jefe de la Unidad Jurídica.⁵⁰

Ante ello, la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona C, solicitó al Director de lo Contencioso que proporcionara copia del expediente en el que se dictó la citada medida cautelar,⁵¹ a lo que el Director de lo Contencioso se negó, alegando que se trataba de un “*asunto laboral*” que no era competencia de esta PRODHG.⁵² La Subprocuraduría le solicitó nuevamente copias del expediente, y expuso que la procedencia de la excepción planteada por el Director de lo Contencioso sería objeto de la resolución dictada dentro de la investigación,⁵³ sin embargo, no obra en el expediente respuesta por parte del Director de lo Contencioso.

Por otro lado, obra copia simple de un oficio suscrito por la quejosa y dirigido al Director de lo Contencioso, con fecha de acuse del 29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, con el cual requirió el número de expediente asignado a su denuncia (presentada por escrito el 22 veintidós de febrero del mismo año por los mismos hechos materia de la queja), y se le informara si se inició algún procedimiento disciplinario laboral al entonces Delegado y al Jefe de la Unidad Jurídica –autoridades denunciadas–, pues hasta ese momento, no se le había notificado nada al respecto.⁵⁴

Sobre ello, obra en copia simple el oficio con que el Director de lo Contencioso informó a la quejosa que, con motivo de su queja (“*denuncia*”), se integró un expediente, pero no fue posible iniciar ningún procedimiento disciplinario laboral en contra del entonces Delegado ni del Jefe de la Unidad Jurídica, por lo que el expediente fue turnado al Órgano Interno de Control de la SEG para que, de ser el caso, éste determinara si existía responsabilidad administrativa.⁵⁵

⁴⁸ Foja 85 y 86.

⁴⁹ Foja 18.

⁵⁰ Foja 160.

⁵¹ Foja 169.

⁵² Fojas 245 y 246.

⁵³ Foja 248.

⁵⁴ Foja 252.

⁵⁵ Foja 259.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al Director de lo Contencioso, Francisco Dorantes Ugalde; si bien se advierte que dictó medidas para evitar que la quejosa conviviera con el entonces Delegado y el Jefe de la Unidad Jurídica mientras se desarrollaba la investigación correspondiente a su denuncia, también se negó a aportar a la PRODHEG la información requerida (expediente de la queja interpuesta por la quejosa ante esa dependencia);⁵⁶ desatendiendo el mandato legal de colaborar con las investigaciones que realiza esta PRODHEG, establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley de Derechos Humanos;⁵⁷ omitiendo con ello salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, pues incumplió con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución General.⁵⁸

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces Delegado José Manuel Subías Miranda omitió salvaguardar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX; en tanto, el Jefe de la Unidad Jurídica Pedro Juárez Ramírez y el Director de lo Contencioso Francisco Dorantes Ugalde, omitieron salvaguardar su derecho humano a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁵⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario

⁵⁶ Foja 245.

⁵⁷ **Artículo 65.** “Los servidores públicos están obligados a auxiliar en forma preferente, completa y adecuada al personal de la Procuraduría en el desempeño de sus funciones”. **Artículo 66.** “No podrá negarse al Procurador, Subprocuradores o Agentes Investigadores la comunicación con personas, el acceso a las instalaciones de las dependencias o entidades, así como la consulta de los documentos o copias de los mismos que a su juicio sean relevantes para las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones”.

⁵⁸ Artículo 1. “[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

⁵⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁶⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁶¹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos y, por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

⁶¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Francisco Dorantes Ugalde, Director de lo Contencioso; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por otro parte, obra en el expediente un oficio del que se desprende que se llevó a cabo la investigación administrativa XXXXX,⁶² instaurada por el área de investigación del Órgano Interno de Control de la SEG, en razón de la denuncia que presentó XXXXX por los hechos materia de esta resolución atribuidos al entonces Delegado José Manuel Subías Miranda y el Jefe de la Unidad Jurídica Pedro Juárez Ramírez; sin embargo, no obra constancia de que la investigación haya concluido; por tanto, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien legalmente corresponda que se concluya la investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces Delegado José Manuel Subías Miranda; el Jefe de la Unidad Jurídica Pedro Juárez Ramírez y el Director de lo Contencioso Francisco Dorantes Ugalde, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al Jefe de la Unidad Jurídica Pedro Juárez Ramírez y el Director de lo Contencioso Francisco Dorantes Ugalde; sobre los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno laboral y a la seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización del personal adscrito a la Delegación Regional V y de la Dirección de lo Contencioso de la SEG, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

⁶² Foja 562.



RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicien y se concluyan las investigaciones correspondientes a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las autoridades responsables y se remita una copia de esta resolución a la unidad administrativa responsable de la capacitación y profesionalización del personal de la Delegación Regional V y de la Dirección de lo Contencioso de la SEG, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.